



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

D. Ch. un.

CA2620
GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM

Barranca 20 de mayo del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO: INFORME LEGAL N° 0149-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 507-2024-MPB/GM; INFORME N° 076-2024-OSG/TJVM-MPB; INFORME LEGAL N° 0110-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 0565-2024-OSG/TJVM-MPB; INFORME N° 186-2024-REMS-OFOPRI-MPB; RESOLUCION GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB; INFORME N° 490-2023-REMS-OFOPRI-MPB; RV 19129-2021 Exp. 3; INFORME N° 0491-2023-CDVJ-SGCPT-MPB; INFORME N° 125-2023-NS/SGCPT-MPB; ROF 2038-2023; INFORME N° 0229-2022-GDUT-MPB; INFORME N° 386-2022-OFOPRI-MPB; RV 19129-2021 Exp. 2; RV 19129-2021;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son los órganos de gobierno local y como tales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (En adelante, TUO de la Ley N° 27444) prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

ANTECEDENTES

Que, mediante RV 19129-2021 de fecha 09 de diciembre del 2021, el administrado CAMPONES SILVESTRE CARLOS, solicito Título de Propiedad del predio ubicado en el C.P. Virgen de las Mercedes Mz E lote S/N de 333.66 m2, señalando que el terreno pertenece a la iglesia católica del distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima.

Que, mediante RV 19129-2021 Exp 2 de fecha 30 de marzo del 2022, el administrado CAMPONES SILVESTRE CARLOS adjunta documentos, de Constancia de Posesión de la Iglesia Católica del centro poblado Virgen de las Mercedes.

Que, mediante Informe N° 386-2022-OFOPRI-MPB de fecha 10 de noviembre del 2022, el Secretario Técnico remite al encargado de Desarrollo Urbano y Territorial la solicitud de título de Propiedad individual C.P. Virgen de las Mercedes Mz “E”- Iglesia Católica, señalando que los medios de prueba presentados, tienen especial relevancia los efectos de acreditar el derecho de posesión los siguientes 1.-Solicitud de tramite documentario mediante RV 19129 -2022 2.- Constancia de Posesión del 11 de febrero del 2022 3.-Copia de Documento de Identidad de Don Carlos Jaime Campomanes Silvestre 4.- Planos de Ubicación 5.-Ficha de empadronamiento OFOPRI, del 05 de mayo del 2022, 6.- Partida Registral 7.- Acta de Verificación realizada por el técnico Ronny Jesús Rojas Gamarra 8.-Declaracion Jurada de los vecinos colindantes, declarando la posesión por más de 22 años 10.- Copia de Boucher de pago por concepto de Declaración Administrativa de propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio por el monto de S/234.88 soles de fecha 10 de mayo del 2022. Además, de acuerdo a la documentación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM

presentada por el administrado, que la posesión ha iniciado a partir del año 2000, cuando adquirió el predio mediante posesión directa.

Que, mediante Informe N° 0229-2022-GDUT-MPB de fecha 27 de diciembre del 2022, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial hace de conocimiento al alcalde provincial del documento recibido, donde indican que la Iglesia Católica, solicita otorgamiento de título de propiedad, del predio matriz denominado Centro Poblado Virgen de las Mercedes de la Mz “E” del distrito de Supe Pueblo, por haber cumplido con todos los requisitos previstos en el marco de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y Dotación de Servicios Básicos y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 030-2008-VIVIENDA, por lo tanto, remite los documentos a fin de proceder con la firma y entrega respectiva del título de propiedad, a favor de la Iglesia Católica del predio ubicado en la Mz E del Centro Poblado Virgen de las Mercedes.

Que, mediante ROF 2038-2023 de fecha 03 de julio del 2023, el administrado Sánchez Jauregui Luis, solicita al alcalde Provincial, la Subsanción de la Observación realizada por la SUNARP, a la inscripción del Título con Partida Electrónica N° 80126631, indicando que mencionado título no constituye documento meritorio para extender la inscripción de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades numeral 25 del 9° que prevé literalmente lo siguiente:

Art.9.- Atribuciones del Concejo Municipal

25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública.

Que, mediante Informe N° 125-2023-NS/SGCPT-MPB de fecha 10 de julio del 2023, el Técnico Administrativo de la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Territorial remite al Sub Gerente de Catastro y Planeamiento Territorial, la solicitud de subsanción de observación realizada por la Sunarp, a la inscripción del título con Partida electrónica N° 80126631, sugiriendo derivar el expediente a la Oficina de OFOPRI a fin donde remita los antecedentes que dio origen a la Titulación del Centro Poblado Virgen de las Mercedes, a fin de poder atender el pedido del administrado.

Que, mediante Informe N° 0491-2023-CDVJ-SGCPT-MPB de fecha 13 de julio del 2023, el Sub Gerente de Catastro y Planeamiento Territorial remite al Secretario Técnico de OFOPRI, a fin de que remita los antecedentes que dio origen a la titulación del Centro Poblado Virgen de las Mercedes, esto con la finalidad de atender el pedido.

Que, mediante RV 19129-2021 Exp 3 de fecha 23 de noviembre del 2023, el administrado Rojas Huertas Romel solicita continuar con el trámite del expediente titulación del C.P. Virgen de las Mercedes Supe Mz E Lt s/n, del área del terreno destinado para la construcción de la Iglesia Católica.

Que, mediante Informe N° 490-2023-REMS-OFOPRI-MPB de fecha 04 de enero del 2024, el encargado de la Oficina de OFOPRI solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; emitir el acto resolutorio que RECTIFICA, el título de propiedad (“Título de afectación de Uso”), ubicado en la Mz “E” Lote s/n, inscrito en la Partida electrónica N° 80126631, del Centro Poblado “Virgen de las Mercedes” del distrito de Supe, provincia de Barranca, Departamento de Lima, al haberse considerado erróneamente como “Título de Afectación de Uso”, conforme a lo expresado en el presente informe de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28687 y su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM

reglamento el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremo N° 030-2008-VIVIENDA y N° 002-2021-VIVIENDA.

Que, con Resolución Gerencial N° 003-2024-GDUT-MPB de fecha 08 de enero del 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Barranca, resuelve RECTIFICAR el título de Propiedad (“Título de Afectación de Uso”), ubicado en la Mz “E” Lote S/N inscrito en la Partida electrónica N° 80126631, del Centro Poblado “Virgen de las Mercedes” del Distrito de Supe, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, al haberse considerando erróneamente como “Título de afectación en Uso”.

Que, mediante Informe N° 186-2024-REMS-OFOPRI-MPB de fecha 22 de marzo del 2024, el encargado de la Oficina de OFOPRI hace de conocimiento al secretario general, que corresponde emitir a su despacho el acto resolutorio que RECTIFICA, el título de Propiedad (“Título de Afectación de Uso”), ubicado en la Mz “E” Lote s/n, inscrito en la Partida electrónica N° 80126631, del Centro Poblado “Virgen de las Mercedes” del distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima al haberse considerado erróneamente como “Título de afectación en Uso” conforme a lo expresado.

Que, mediante Memorándum N° 0565-2024-OSG/TJVM-MPB de fecha 04 de abril del 2024, la Oficina de Secretaría General remite al despacho de Asesoría Jurídica a fin de emitir Opinión Legal respecto a la Rectificación de Título con Partida electrónica N° 80126631, a favor de la Iglesia Católica, solicitando por la Oficina de OFOPRI, y, asimismo, señalar los pasos a seguir para la Subsanación a la Esquema de Observación de la SUNARP, por la inscripción del Título de Partida N° 80126631.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 0110-2024-MPB/OAJ, de fecha 11 de abril del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Oficina de Secretaría General, en la cual opina que, *resulta procedente emitir acto Resolutorio sobre la Rectificación el Título de Propiedad (Título de Afectación de Uso) para corregir el error y garantizar que el terreno se adjudicara correctamente como propiedad de la Iglesia Católica, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la formalización de la propiedad informal y la adjudicación de terrenos destinados a fines religiosos.* Asimismo, recomienda *dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 003-2024-GDUT-MPB de fecha 08 de enero del 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.*

Que, mediante INFORME N° 076-2024-OSG/TJVM-MPB, de fecha 24 de abril del 2024, la Oficina de Secretaría General remite todos los actuados a la Gerencia Municipal, señalando que, corresponde a este despacho, declarar la nulidad de oficio o dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 003-2024-GDUT-MPB, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, por ser el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, a través del MEMORANDUM N° 507-2024-MPB/GM, de fecha 30 de abril del 2024, la Gerencia Municipal, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, se sirva a emitir opinión legal, respecto de los siguientes puntos: 1) Si, corresponde a este despacho emitir Resolución de Nulidad de la RESOLUCION GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB; caso contrario, señale el acto administrativo correspondiente y el procedimiento a seguir; 2) Posterior a la emisión del Acto Resolutorio por parte de este despacho, precise si corresponde derivar el expediente a Secretaría General a fin de que, sea remitido al despacho de Alcaldía para la Rectificación del Título de Propiedad; asimismo, si corresponde remitir copia del expediente a Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM

Que, mediante INFORME LEGAL N° 0149-2024-MPB/OAJ, de fecha 08 de mayo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a este despacho, señalando que, la Gerencia Municipal tendría la responsabilidad de iniciar y conducir el proceso de nulidad de la Resolución Gerencial N° 003-2024-GDUT-MPB, dejando sin efecto dicho acto administrativo debido a su falta de competencia. Asimismo, señala que, Alcaldía es la encargada de emitir la resolución de rectificación del título de propiedad una vez que se haya declarado la nulidad.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia de la Gerencia Municipal

Este despacho tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, teniendo en cuenta que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB cuenta con fecha 08/01/2024; entonces, **no ha vencido** el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este despacho pueda iniciar y declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la emisión de la RESOLUCION GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB

Que, mediante ROF 2038-2023 de fecha 03 de julio del 2023, el administrado Sánchez Jauregui Luis, solicita al Alcalde Provincial, la subsanación de la observación realizada por la SUNARP, a la inscripción del título con Partida Electrónica N° 80126631, indicando que mencionado título no constituye documento merito para extender la inscripción de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, a través del INFORME N° 490-2023-REMS-OFOPRI-MPB, de fecha de recepción 04 de enero 2024, el encargado de la Oficina de OFOPRI remite a la Gerencia de Desarrollo y Territorial, solicitando emitir el acto resolutivo que RECTIFICA el título de propiedad (“Título de afectación de Uso”), bajo los siguientes fundamentos:

Que, estando a la observación realizada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sede Barranca, descrita líneas arriba tenemos que, el Título de Propiedad que le fue otorgado a favor de la Iglesia Católica con la fecha 04 de setiembre del 2022, se dio de forma errónea al considerarse como “Título de Afectación en Uso”, pues, como lo establece el propio Reglamento de la ley N° 28687, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, tratándose de lotes que hayan sido identificados durante el proceso de formalización destinados a fines religiosos, estos serán adjudicados en propiedad siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el mencionado reglamento.

Artículo 18.- Titulación de lotes destinados a fines religiosos

Cuando en los procesos de formalización se identifiquen lotes destinados a fines religiosos, estos serán adjudicados en propiedad, bastando para ello acreditar la posesión directa, continua, Sistema Peruano de Información Jurídica Ministerio de Justicia pacífica y publica por un lapso mayor a diez años.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM

Que, a efectos de corregir el error advertido en el Título de Propiedad del referido lote destinado a fines religiosos en favor de la iglesia católica del denominado Centro Poblado “Virgen de las Mercedes” del Distrito de Supe, representada por el Monseñor Antonio Santarsiero Rosa, Obispo de Huacho y al haberse determinado por parte del Equipo Técnico de OFOPRI, que el Título de Propiedad (“Título de Afectación en Uso”), cuenta con errores materiales resultando necesario la rectificación de aquellos, para su inscripción registral (Registro de Predios), corresponde en consecuencia aprobar mediante acto resolutorio la rectificación del error material, conforme a lo señalado en la Esquela de Observación (N° de Título 2023-00241459), de fecha 20 de marzo del 2023.

Que, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, aprobado por el D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, la Municipalidad Provincial de Barranca, en su condición de representante del Estado se encuentra legitimada para emitir y otorgar todos los actos jurídicos y administrativos y necesarios en el proceso de formalización y para solicitar su inscripción en el Registro de Predios; asimismo, el art. 5 del mismo Reglamento establece que, la presente resolución, así como los instrumentos de formalización que se emitan en el marco de la formalización de la propiedad, tienen por sí solo mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios, no pudiendo el Registrador solicitar documentación adicional.

Por consiguiente, corresponde emitir a su despacho el acto resolutorio que RECTIFICA, el Título de Propiedad (Título de Afectación de Uso), ubicado en la Mz. “E” Lote S/N, inscrito en la Partida Electrónica N° 80126631, del Centro Poblado “Virgen de las Mercedes” del Distrito de Supe, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, al haberse considerado erróneamente como “Título de Afectación en Uso”, conforme a lo expresado en el presente informe de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28687 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 006-2021-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos N° 030-2008-VIVIENDA y N° 002-2021-VIVIENDA.

Que, sobre el particular el informe referido, señala que el título de afectación en uso contiene errores materiales y que es necesario rectificarlos para su inscripción en el Registro de Predios. Al respecto, visto todo lo actuado y habiéndose desarrollado la diferencia entre título de afectación en uso y título de propiedad destinado para fines religiosos, vemos que el procedimiento y los requisitos exigidos en el presente expediente, es para la obtención de título de propiedad para la Iglesia Católica, y no sobre título de afectación en uso, en ese sentido, existe un error material al momento de consignar la denominación del título, que se debe corregir.

Que, de los medios de prueba presentados, el administrado presenta los requisitos para “Título de Propiedad” como: 1.- Solicitud de trámite documentario mediante RV 19129-2022; 2.- Constancia de Posesión de fecha 11 de febrero del 2022; 3.- Copia de Documento de Nacional de Identidad del Sr. Carlos Jaime Campomanes Silvestre; 4.- Planos de Ubicación; 5 Ficha de Empadronamiento OFOPRI, de fecha 05 de mayo del 2022; 6.- Partida Registral; 7.- Acta de Verificación realizada por el Técnico Ronny Jesús Rojas Gamarra; 8.- Declaración Jurada de los vecinos colindantes, declarando la posesión por más de 22 años; 10.- Copia de baucher de pago por concepto de Declaración Administrativa de propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio por el monto de S/. 234,88 soles, de fecha 10 de mayo del 2022.

Que, de acuerdo a ello, se emite la Resolución Gerencial N° 003-2024-GDUT-MPB de fecha 08 de enero del 2024, en donde la Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de esta comuna edil, resuelve de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR, el Título de Propiedad (“Título de Afectación de Uso”), ubicado en la Mz. “E” Lote S/N, inscrito en la Partida Electrónica N° 80126631, del Centro Poblado “Virgen de Las Mercedes” del distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, al haberse considerado erróneamente como “Título de Afectación en Uso”.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM

Que, de lo señalado precedentemente, se advierte que, en este caso, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, emitió una resolución que estaba fuera de su competencia, ya que la competencia para declarar la Rectificación de un acto administrativo corresponde a la autoridad administrativa superior, que en este caso sería el despacho de Alcaldía.

Que, revisado toda la documentación proporcionada, parece claro que el título de propiedad originalmente emitido como “Título de Afectación en Uso” para el predio ubicado en el Centro Poblado Virgen de Las Mercedes, Distrito de Supe, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, se deberá de rectificar para corregir el error y emitirse correctamente como “Título de Propiedad” de acuerdo con los informes emitidos por la Oficina de OFOPRI y la normativa vigente.

Que, en ese contexto, es importante señalar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 213.1 del artículo 213 prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10 del citado texto normativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo.



Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...).

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme a los considerandos anteriormente expuestos, podemos colegir que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB de fecha 08/01/2024 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, se encontraría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.” y 2 “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.” del artículo 10° del TUO de la Ley 27444°, pues lo resuelto en la misma estaría vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 3 numeral 1, del referido cuerpo normativo, en razón de que, habría sido emitida por autoridad no competente.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que se debe iniciar de oficio la nulidad de la



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB de fecha 08/01/2024 a razón de que la misma se enmarcaría en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley 27444°, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...), conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores de la presente resolución.

Que, estando a los fundamentos facticos y de derecho expuestos precedentemente, con arreglo a las facultades previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; Reglamento de Organización y Funciones - ROF;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **INICIAR** el procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB** de fecha 08/01/2024, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial al haberse emitido vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 3 numeral 1 del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **OTORGAR** un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente al Sr. **ROMEL RUBEN ROJAS HUERTAS** identificado con DNI N° 42972228 en representación de **ANTONIO SANTARSIERO ROSA**, para que exprese los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la validez de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB** de fecha 08/01/2024.

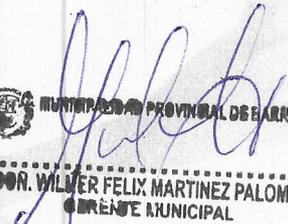
ARTICULO TERCERO. - **DISPONER** que, vencido el plazo otorgado en el artículo anterior, contando con el respectivo descargo o sin él, se prosiga con el trámite y procedimiento correspondiente del presente expediente hasta su culminación en sede administrativa.

ARTICULO CUARTO. - **CUMPLASE** con notificar conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se adjuntan en copia Simple los siguientes;

- INFORME LEGAL N° 0149-2024-MPB/OAJ;
- MEMORANDUM N° 507-2024-MPB7GM;
- INFORME N° 076-2024-OSG/TJVM-MPB;
- INFORME LEGAL N° 0110-2024-MPB/OAJ
- MEMORANDUM N° 0565-2024-OSG/TJVM-MPB
- INFORME N° 186-2024-REMS-OFOPRI-MPB


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
.....
COR. WILNER FELIX MARTINEZ PALOMINO
CORRENTE MUNICIPAL

CC
ARCHIVO
GDUT
ADMINISTRADO


22-05-2024